

**H O L A N D A**

**EL NOTARIADO EN LOS PAISES BAJOS**

**Por**

**F. M. VAN HASSELT**

**Notario (jubilado) de la Haya**

Con motivo de la celebración del centenario de la Ley Notarial Española de 1862, se publicará un número extraordinario de la REVISTA INTERNACIONAL DEL NOTARIADO, en el cual se reunirán colaboraciones procedentes de los países adheridos a la U.I.N.L., las que, más bien de índole informativa que técnica, contemplarán los antecedentes, el estado actual y las aspiraciones del notariado de cada país y es con mucho gusto que contribuyo con un estudio para dicho número extraordinario atendiendo así la honorífica solicitud que me ha hecho el señor Presidente de la "Hermandad de los Notarios en los Países Bajos".

Me propongo cumplir en esta colaboración con un breve resumen de la legislación, aunque sin poner demasiado de relieve la línea separatoria entre los antecedentes y el estado actual. Me parece que tal plan no dejará de favorecer la claridad y al mismo tiempo evita las enojosas repeticiones.

Paso por alto la legislación más antigua de los Países Bajos, ya que no es de importancia respecto del desenvolvimiento ulterior del Notariado. Ello es que en los años 1810 y 1811, a causa de la agregación de Holanda al imperio francés, fue declarada ejecutoria la Ley del 25 Ventôse del año XI, la cual regulaba en Francia el Notariado. Esto dio origen a una regulación uniforme para toda Holanda; el vínculo con el pasado quedó cortado totalmente y la llamada Ley Francesa ha seguido siendo de gran importancia en este país.

Después de la separación de Francia, se proyectaron en Holanda los Códigos Nacionales, que fueron seguidos por la Ley del Oficio Notarial del 9 de julio de 1842, a la que en adelante aludiré llamándola "La Ley Notarial". Huelga decir que la nueva legislación fue adaptada a los conceptos vigentes en Holanda a la sazón, pero, sin embargo, no hay que exagerar el carácter nacional de dichas nuevas leyes, ya que muchas regulaciones fueron tomadas de la legislación francesa.

La Ley Notarial todavía está en vigor, aunque sea con ciertas modificaciones que son, a veces, muy importantes. Así volvieron a regularse, en el 1904: la formación del Notario, la sustitución temporal del mismo y la inspección; asuntos todos, de los que me ocuparé más ampliamente aún.

En los años 1909 hasta 1958 inclusive se verificaron otras varias alteraciones, de las cuales son las principales: la relativa a la conta-

bilidad del Notario (1930), la del límite de edad (1954) y la referente a la educación universitaria (1958).

Hasta aquí, pues, el breve resumen de la historia de la legislación Notarial.

La Ley Notarial regula entre otros asuntos:

- a) Las facultades del Notario.
- b) Los candidatos al Notariado y la sustitución.
- c) La forma de los actos y la expedición de documentos.
- d) La inspección y los honorarios.
- e) La responsabilidad del Notario y la prohibición de ciertos actos jurídicos.

AD a) Al contemplar las disposiciones legales, se diría que los intereses, tanto del Notario como del cliente, están debidamente protegidos. Pero es distinta la verdad. Ahora bien, la descripción de la actividad del Notario, tal como figura en el artículo I de la Ley, es deficiente sin más ni más. Dicho artículo dice, entre otras cosas: "Los Notarios son funcionarios públicos con la exclusiva facultad de otorgar escrituras públicas sobre todos los actos, contratos y disposiciones, acerca de los cuales la Ley ordena —o las partes interesadas exigen— que se evidencien por escritura auténtica, para asegurar las fechas de los mismos, etc." En esta descripción del cargo del Notario —limitativa, desde luego— no están previstos, sin embargo, la mayoría de sus actos, lo cual quiero demostrarle al lector a base de los ejemplos siguientes:

1. La preparación del acto y su realización con arreglo a las normas vigentes (que es lo que la Ley llama "otorgar") es, en efecto, un "acto del Notario", pero en la práctica es mucho más importante el trabajo preparativo del Notario, como es el juzgar la conveniencia, y las consecuencias de un contrato, tomando en cuenta las disposiciones civiles y fiscales pertinentes, el dar consejos sobre el particular, etc.

2. Dispone la Ley Notarial que las actas de préstamo hipotecario y las de capitulaciones matrimoniales sean otorgadas. Sin embargo, de no proceder a la inscripción del extracto de la cédula hipotecaria —que se llama "borderó"— en el Registro de Hipotecas, no se considera la hipoteca como realizada; y las disposiciones en un acta de capitulaciones matrimoniales, si no han sido transcritas en un registro de Tribunal de Distrito, no pueden ser alegadas en contra de terceras personas, acreedores por ejemplo.

Si el Notario deja de llevar a cabo la precitada inscripción o transcripción, el cliente, claro, se lo reprochará seriamente. Pero si, apoyándose en la Ley Notarial, fuere a reclamar los perjuicios sufridos, la demanda le será denegada, ya que lo que el Notario dejó de hacer no pertenecía a su cargo oficial. Así es que existe una diferencia fundamental entre el trabajo legal y el extralegal que hace el Notario. Su trabajo legal corresponde a lo que dispone la Ley Notarial; pero dicha Ley no tiene aplicación a su trabajo extralegal.

Sería, sin embargo, insatisfactorio si —siempre en los casos mencionados sub 2— el cliente perjudicado no tuviera recurso contra el

Notario. De ahí que haya venido tomando pie la figura de la relación jurídica doble en el sentido de que al responsabilidad del Notario, siempre que haya hecho un trabajo previsto por la Ley, nace de la misma Ley Notarial (art. 73), y solamente de ella por no estar autorizado el Notario, en su calidad de funcionario público, para rehusar sus servicios; esto sin perjuicio de los casos especiales. En otras palabras: la relación Notario-Cliente se apoya tan sólo en la Ley y no —es decir no necesariamente— en un concurso de las voluntades de ambos. Pero apenas se trate de servicios no previstos en la Ley, se admite —es verdad que tácitamente muchas veces— que entre Notario y su cliente se ha producido un contrato y que, por consecuencia, se tiene que proceder a base de una falta de cumplimiento. Hago caso omiso de la pregunta, si tal vez se podría tomar por base un caso de responsabilidad de un acto ilícito; en tal caso sería superflua la prueba de la realización del contrato.

La distinción entre el trabajo previsto por la Ley y el no previsto en ella crea aún más dificultades. Ello es que como ampliación de la Ley Notarial se promulgó, en 1847, una Ley de Tarifas; y ni qué decir tiene que las tarifas en ella establecidas son meramente absurdas, según las normas ahora vigentes. Verdad es, sin embargo, que apenas si causa dificultades, ya que tampoco la Ley de Tarifas tiene aplicación a los servicios notariales no previstos en la Ley y estos servicios, casi siempre, van incluidos en la nota del Notario.

La cosa se presenta de modo diferente, si el cliente deja de pagar. La Ley Notarial le ofrece al Notario —quien no puede rehusar sus servicios y, según la buena costumbre, tampoco exigir el pago adelantado de sus honorarios— la posibilidad de "ejecución simplificada", pero esta posibilidad tan sólo es realizable en cuanto a la cantidad que le corresponda al Notario en virtud de la Ley de Tarifas; respecto de lo demás —algunos dicen que hasta para la suma total de la nota— no le queda más remedio sino entablar una actuación a base de un contrato. Para concluir este capítulo observo que la Ley vigente hasta puede perturbar el desempeño práctico del cargo notarial. Ello es que en algunos casos puede resultar conveniente que la hora de la comparecencia quede mencionada en el documento. Pero si la menciona el Notario, traspasa, en rigor, los límites de su cargo legal: ¡Hace él mismo en tal escritura una declaración —sin habérsela encargado—, lo cual, según el artículo 21 de la Ley Notarial, da origen a la privación de autenticidad!

Como ya decíamos más arriba, la pregunta si un encargo al Notario va a comprender un servicio previsto por la Ley o bien un servicio no previsto en ella, tiene también importancia con vistas a una posible negación del Notario para prestar tales servicios; es tan sólo el servicio no previsto por la Ley que podrá rechazar. Pero ha venido surgiendo oposición contra tal conclusión, ya que un encargo al Notario casi siempre comprende una combinación de los dos tipos de servicios. En tal caso, lo que desea es que el Notario también sea obligado a prestar aquellos servicios que no han sido previstos por la

Ley. El ejemplo que voy a citar a continuación podrá aclararle al lector la importancia que puede entrañar el problema en la práctica:

En Holanda el arreglo de herencias lo efectúa, generalmente, el Notario, cuyo primer cuidado será siempre determinar quiénes son los herederos. Contrariamente a lo que es costumbre en otros muchos países, aquí se suele dejar completamente al juicio del Notario la forma en que llevarlo a cabo. Si el Notario opina que los datos de que dispone son suficientes, expide un certificado en el que hace constar las personas que tienen derecho a la herencia. Cosa curiosa, sin embargo, es el hecho de que tal certificado, a no ser que sea destinado a la administración del Libro Mayor de la Deuda Nacional, **no es un acta notarial**, pues se trata de un servicio no previsto por la Ley, que puede ser, y a veces es, negado. Muchas veces dicho certificado tiene, en cuanto a su forma y contenido, un carácter muy sencillo, lo que es causa de que el cliente se afirme en su opinión de que tal documento puede ser extendido en muy breve tiempo y a gastos insignificantes. No obstante es este mismo documento de esencial importancia para la herencia. Con este certificado se consigue el retiro de los saldos acreedores en los bancos y la apertura de cajas acorazadas, bajo reserva, naturalmente, de la responsabilidad del Notario por si las declaraciones emitidas resultasen incorrectas. Si el Notario, por tanto, no está convencido completamente de la justeza de los datos disponibles, se negará, con razón, a extender tal certificado. Pero existen también otras razones que pueden dar origen a la negativa del Notario para extenderlo.

Se podría considerar el "Certificado de Derecho Hereditario" como el documento que inicia el arreglo de la herencia. En muchos casos, empero, es así que se puede encargar el arreglo al Notario, sin que, conforme la Ley sea preciso hacerlo; y ello acarrea la consecuencia de que se puede solicitar al Notario el Certificado de Derecho Hereditario para luego ocuparse el cliente, por sí mismo, del arreglo o bien confiárselo a una entidad bancaria amiga, procedimiento que a mi modo de ver no es de buen gusto ni mucho menos, aunque sí inatacable desde el punto de vista legítimo.

Dado también el riesgo que puede correr el Notario al expedir un Certificado de Derecho Hereditario, creo que es, bajo todos los conceptos, aceptable que el Notario en el caso señalado se niegue a expedir dicho certificado. Entonces los herederos tienen que demostrar de otra manera —y ello a la satisfacción de los deudores de la herencia—, sus derechos a la misma. Ya alguna vez se ha procurado obrar así mediante una declaración que había sido expedida por un abogado, pero, que yo sepa, la cosa quedó en dicha tentativa. Por otro lado, se ha estado considerando que el Certificado de Derecho Hereditario es documento indispensable. el que por regla general lo expide un Notario, de modo que se perjudicaría al público si se juzgara admisible la negativa del Notario para expedirlo; ello sin perjuicio de los casos en que existen motivos legales para tal denegación.

Desde el punto de vista legítimo me parece que tal opinión es muy recusable; pero podría ser remediada por medio del Derecho Discipli-

nario. La Cámara de Vigilancia podría censurar la negativa aludida como siendo contraria al honor y dignidad del oficio y tal censura podría ser seguida de una medida disciplinaria.

Finalmente, tómesese nota de que el público es completamente libre en elegir su Notario. El Notario, sin embargo, tan sólo podrá desempeñar su oficio dentro del distrito en el que está establecido su puesto legal y al cual quedan limitadas sus facultades, salvo algunas contadas excepciones. De no ser posible la actuación dentro de su distrito —como, por ejemplo, en casos de subasta pública de bienes que se encuentran en un lugar que no es de su jurisdicción—, se tendrá que solicitar aún la asistencia de un colega que en aquel lugar sea competente.

Los servicios del Notario no previstos por la Ley los puede prestar donde quiera que sea, a condición de que tales servicios sean incidentales. Pues hubo casos en que tales servicios iban revistiendo un carácter periódico, en detrimento, desde luego, del Notario local o de los Notarios locales. Muchas Cámaras de Vigilancia, entonces, enviaban una carta circular a los Notarios de su jurisdicción manifestándoles que dichos servicios, en opinión de la Cámara, estaban en pugna con el honor y la dignidad del oficio y, por tanto, serían considerados como tal. Había opiniones de que el envío de semejantes cartas circulares no pertenecía a la competencia de las Cámaras de Vigilancia, pero me parece que tal punto de vista no es más que un juicio errado con respecto a la gran importancia que hay en las medidas preventivas, sobre todo en aquellos casos en que las circunstancias y la diversidad de pareceres pueden desempeñar un papel.

AD b) La sustitución, creo yo, es un instituto que no es conocido en todos los países. Si allí el Notario está ausente o impedido a desempeñar su cargo, habrá que dirigirse a uno de sus colegas. En los Países Bajos se dispuso ya en el año 1878 que en caso necesario el Presidente de la Cámara de Vigilancia designe a un Notario suplente. En realidad, sin embargo, no se trataba de una sustitución propiamente dicha, ya que las actas no sólo fueron otorgadas por y también a nombre del Notario suplente, sino que iban también a formar parte del protocolo de éste, lo cual a menudo, especialmente en casos de sustituciones de prolongada duración (piénsese en la ocupación de vacantes y casos de grave enfermedad), conducía a abusos en detrimento del sucesor. La Ley de 1904 trajo unas mejoras considerables en este respecto, pues dispone que la sustitución debe ser encargada sea a un Notario, sea a un candidato al Notariado. Está claro que se intentaba dar preferencia en lo posible a los candidatos al Notariado y la práctica ha sido siempre realmente así.

AD c) Las regulaciones relativas a la forma de las actas ya no necesitan mucha aclaración. Pero lo que es la confianza que el Legislador deposita en el Notario, sí que hay algunas singularidades en ella. Pongamos, por ejemplo, un caso como el previsto en el artículo 31 de la Ley Notarial, el que se refiere a las actas que no han sido otorgadas como un testimonio de declaraciones hechas por personas que comparecieron, sino tan sólo para dar fe de actos o hechos que se han veri-

ficado ante el Notario en el transcurso del procedimiento de otorgar; si, en este caso, el compareciente se niega a firmar o si se ausenta antes del acto de firmar, el documento tendrá, no obstante, valor de escritura pública; aunque también se puede encontrar numerosas disposiciones que justifican la creencia de que el legislador no se hizo un concepto muy alto de la rectitud de los Notarios. Estoy pensando, por ejemplo, en la necesidad de otorgar las actas en presencia de testigos, dos por regla general. Prácticamente, son personas que del asunto no saben nada y/o no son capaces de comprender, y menos juzgar, lo que están escuchando. Más bien son un estorbo que elementos útiles. En nuestra era de "simplificación de las cosas", conviene ciertamente terminar con este sistema de testigos. Antes existía la costumbre de que las escrituras fueran otorgadas por dos Notarios, método que realizaba mejor la supuesta intención del legislador, pero dicha posibilidad ha desaparecido en la Ley. Luego recuerdo numerosas disposiciones que prohíben al Notario el otorgamiento de actas en las que él mismo o sus parientes o deudos estuvieren interesados. Las consecuencias de una infracción no siempre son iguales y no siempre conducen a la nulidad del acto.

En materia de derecho civil hay el artículo 1,505 del Código Civil neerlandés, el cual prohíbe al Notario comprar los bienes que ante él se venden; tal compra tampoco puede hacerse por "conducto de intermediarios".

A fin de no arriesgar la solvencia del Notario, prohíbe la Ley Notarial que contraiga empréstitos a rédito —a menos que sea para fines personales—, la prestación de fianzas y el responder de deudas de terceras personas; la infracción, sin embargo, no produce nulidad, sino que bien puede dar lugar a medidas disciplinarias.

Como una de las más trascendentales ventajas del acta notarial se señala el poder ejecutorial que entraña la copia auténtica, la cual, si así se desea, debe ser expedida de cada minuta. Sin embargo, esta disposición de la Ley no está hecha con la debida reflexión. ¿Qué es lo que se puede conseguir con una copia auténtica de un acta notarial si no comprende la obligación de dar o si no la comprende sino en relación con otros documentos o determinadas circunstancias?

Observo aún que, con excepción de las disposiciones por codicilo que (véase art. 982 del Código civil neerlandés) no son muy importantes, dada su frecuencia reducida, todas las últimas voluntades en Holanda sólo pueden ser extendidas por un Notario. En el caso de testamentos secretos u ológrafos, el trabajo del notario se reduce —a lo menos formalmente— al depósito del testamento y la otorgación del acta pertinente. Esta clase de disposiciones, pues, delata a menudo la impericia e inexperiencia del redactor con todas las malas consecuencias que derivan de ello.

AD d) La Vigilancia y los Honorarios han sido siempre asuntos impugnados. Siempre se ha opinado que la inspección del Notariado era necesaria, pero se ha discutido continuamente la organización y la eficacia de tal vigilancia. En el correr de los años iban estando interesados

en el asunto de la vigilancia, además de los Notarios mismos, siempre sin embargo numéricamente en la minoría, muchos miembros del Poder Judicial y funcionarios de la Registración (oficio que tiene mucha afinidad con el del Notariado); entre esos funcionarios de la Registración había muchos que poseían el diploma de candidato al Notariado. Y a menudo han sido los mejores entre ellos quienes, con la modestia que les honraba, reconocían que no se sentían suficientemente versados en esta materia especializada y que, por consiguiente, tenían que guiarse muchas veces por la brújula de los Notarios. Y lo mismo puede decirse con respecto a algunos destacados abogados que por su oficio llegaron al contacto con los notarios. Pero, aparte de ellos, había también funcionarios que, como lo afirmó en su tiempo el respetado Presidente de la Hermandad de los Notarios, "no sabían nada, pero creían saberlo todo del asunto", y, por tanto, eran poco idóneos para juzgar las gestiones y capacidades de los notarios.

Hace bastantes años que la vigilancia estaba a cargo de los Fiscales; ello se me antoja muy insatisfactorio. Los contactos con los jueces municipales y con los funcionarios de la Registración han venido disminuyendo tanto en importancia que a ello les resulta a veces difícil pronunciar una justa decisión en las situaciones que tienen que enfrentar las Cámaras de Vigilancia. Las "Chambres de Notaires" de origen francés no eran comentadas favorablemente. Sin embargo, opino yo que más valdría una Cámara de Vigilancia compuesta de notarios solamente, aunque bien puede ser presidida por el Presidente de un Tribunal. Según he podido enterarme, también los abogados son vigilados por un colegio cuyos miembros son elegidos por y entre ellos mismos y resulta que tal sistema funciona bien.

Que siempre se hagan resaltar demasiado los intereses del notario, creo que, por indeseable que sea, siempre será así y asimismo se le ve dentro del sistema actual. Así es que los notarios en su tiempo fueron nombrados de por vida, pero... dispuso —y aun dispone— el artículo 52 de la Ley Notarial, que el notario que por causa de su edad, por debilidad o enfermedad prolongada, fuera incapaz de desempeñar su oficio, podría ser jubilado, previa una audiencia, a propuesta de la Cámara de Vigilancia. Cada cual que no es un "extranjero en este Jerusalén" tiene conocimiento de casos que motivaban la aplicación de dicha disposición, sin que se decidiera a intervenir. Son casos como estos que han hayado el camino a la Ley de 1958, mediante la cual se anunció a todos los notarios, incluso a los ya nombrados, que iban a ser destituidos con todos los honores. Las Cámaras de Vigilancia sentían muchas veces como inconveniente el hecho de que frecuentemente tan sólo pudieran actuar represivamente. De cuando en cuando, por desgracia, ocurrieron abusos, y, al ocuparse de los mismos, resultó que:

- a) Habrían podido ser evitados, si la Cámara de Vigilancia hubiera conocido de la situación a tiempo; y
- b) Las malversaciones a menudo no debían ser atribuidas a condiciones de criminal, sino más bien a descuidos y falta de nociones respecto

de la situación financiera propia, lo cual habría podido evitarse si hubiera existido una buena contabilidad.

Cuando se volvió a producir otro semejante caso sonado, se instituyó un Comité Estatal, que tenía mandato de estudiar el asunto y de proponer eventualmente las medidas a tomar. La Memoria que produjo dicho Comité, que fue presidido por el abogado M. Polak, Consejero en el Tribunal Supremo de los Países Bajos (el Comité ha pasado a la Historia con el nombre de "Comité Polak"), tuvo por resultado una reforma de la Ley obligando a los notarios a llevar una contabilidad regular y de tal modo que sus derechos y obligaciones puedan constar en cualquier momento; además, les fue prohibido tomar dinero a préstamo con pago de interés (a menos que sea para fines personales), prestar fianza o responder de deudas de terceras personas.

La debida observación de estas disposiciones iba a ser vigilada por las Cámaras de Vigilancia; pero como estos colegios no podían hacerse cargo de los trabajos que tal tarea suponía, el Gobierno nombró "peritos" —es decir, peritos contables— para que ayudaran a las Cámaras de Vigilancia en esta materia técnica. Este arreglo ha funcionado felizmente. A base de las frecuentes Memorias se logró dar muchos consejos, que han redundado en beneficio del notario y sus clientes, y, además, se han podido evitar más dificultades de índole financiera.

Que, particularmente en un principio, les faltara a los interesados el tino, no influye, desde luego, en los buenos resultados logrados. Se puede esperar de los notarios que colaboren razonablemente con los peritos; por otro lado, deben tener presente los funcionarios-inspectores que han de limitarse al terreno de su pericia. Si los hechos comprobados dan lugar a crítica o intervención, la Cámara de Vigilancia es el organismo que las ha de llevar a cabo. Los peritos, además, deben tener la seguridad de que lo revelado quedará en secreto; se podría considerar a los peritos como una prolongación de la Cámara de Vigilancia, y ella también está obligada a guardar secreto. Que los peritos reciban sus honorarios del Estado, aunque es verdad que los gastos son cargados al despacho notarial en razón a los ingresos, no disminuye la importancia de lo susodicho, y es, por tanto, injusto que un Ministro de Justicia haya rectificado la instrucción para que los peritos envíen copias de sus Memorias al Ministerio.

Las disposiciones legales relativas a los honorarios carecen de importancia en la práctica. Las tarifas notariales han sido fijadas por la "Hermandad de los Notarios en los Países Bajos", a veces previa consulta de otros interesados y/o el Gobierno, a base de recomendaciones hechas por el "Comité de Tarifas" que dejó instalado, tomando en cuenta muchos y, a menudo, variables factores. La importancia de la tarifa se basa, muchas veces, en la "importancia que tiene el asunto". Para los casos en que el carácter y la extensión de los servicios varían considerablemente, según las circunstancias, se ha fijado una tarifa mínima solamente. La aplicación de una tarifa que esté más baja que la fijada, y si no ha sido aprobada previamente, es considerada como una "competencia desleal" y puede dar lugar a una persecución disciplinaria; si

el notario carga una suma más alta de la que concurda con las normas, el cliente que se crea perjudicado puede apelar al juzgado civil; pero, por lo que son las medidas disciplinarias, tan sólo se podrá conocer del asunto si la anomalía en la aplicación de la tarifa es tan excesiva que pueda ser considerada como contraria al honor y dignidad del oficio.

Si hay disputas acerca de las notas de cargo que emita el notario, muchas veces se solicita el dictamen de los órganos de la Hermandad. Estos órganos tienen, en primer lugar, la tarea de solventar las diferencias surgidas entre los notarios mismos, y el cliente siempre podrá tomar la posición de no desear semejante intervención. Al juzgar una nota de cargo notarial ocurre que no se presta atención a los anticipos, que son, a veces, muy considerables, como, p. ej., los derechos a prorrata de registración y los gastos de tasación; por ello se ha dispuesto que tales partidas de considerable cuantía han de figurar por separado en las notas. Comparando las tarifas holandesas con las del extranjero, supongo que, desde el punto de vista del notario, aquéllas resultan menos favorables. No sería de extrañar que tal comprobación tenga que ver con las características del holandés, que los ingleses han cristalizado en el siguiente modismo: **THE FAULT OF THE DUTCH IS GIVING TOO LITTLE AND ASKING TOO MUCH** (El defecto de los holandeses es dar poco y pedir demasiado); pero, aparte de ello, me parece que algunas mejoras bien podrían ser realizadas, a saber:

I. Las tarifas, en efecto, son más altas que antes de la Segunda Guerra Mundial; pero la importancia de ello palidece mucho ante el incremento general del nivel de los precios actuales, que equivalen a un costo de mercancías y de servicios de tres hasta cinco veces mayor que antes de la guerra. Que ello hasta ahora no haya parecido muy importante es debido a la circunstancia de que el valor de los capitales y los precios de todos los objetos han aumentado, lo que favorece al notario, por aplicarse sus tarifas a base del valor del objeto.

II. Ocurre que personas que NO son notarios se encargan de la redacción de actas que, según la Ley, deben ser otorgadas ante un notario, como, p. ej., las actas de constitución de sociedades anónimas. Tal "asistencia jurídica doble", desde luego, no deja de ocasionarle al cliente que la prefiera gastos adicionales; pero es injusto del todo esperarse del notario que, en tal caso, se contente con una fracción de lo que la habría correspondido si el asunto le hubiera sido confiado desde un principio. En muchos casos, por indicación del Ministerio de Justicia o sin ella, resulta necesario hacer reformas en el proyecto del documento, lo cual, a veces, trae consigo mucho más trabajo que cuando el notario mismo ya lo hubiera formulado. Sea lo que fuere, el notario sigue siendo el único responsable de todo el contenido del acta, y esta responsabilidad ha de reflejarse también en el importe de la nota de cargo notarial.

III. En el ramo de la construcción suelen verificarse transacciones que tienen por objeto la mejora de viviendas, alojamiento del pueblo y otras semejantes previsiones sociales. En ellas el Gobierno da facilidades de índole fiscal y otras, a fin de deprimir los gastos en favor del

propietario o inquilino futuro. Esto es loable, por cierto; pero no es justo, ni mucho menos, exigirle al notario —sobre quien, en este respecto, será fácil ejercer cierta presión— que preste sus servicios por menos dinero del que le habría correspondido en circunstancias normales. Los gastos que nacen por dichas medidas protectoras tendrían que correr, mediante el sistema de los impuestos, de cuenta de todos; pero no existe ninguna razón que justifique el pedir una contribución encima a los que están interesados en la ejecución de las obras proyectadas. ¿Serán, acaso, que los obreros en cuestión se van a contentar con menor sueldo, o será que se tenga miedo de la reacción de parte de sus poderosos sindicatos?

AD e) Las principales formas de responsabilidad que pueden afectar al notario las dejé señaladas más arriba; también hemos tratado de las limitaciones dictadas respecto de los actos jurídicos. Es muy justo que los errores graves o los descuidos, desde el punto de vista de la prevención general, le sean imputados al notario, en cualquier forma que sea. Pero menos aceptable sería que los errores simples, que en lo posible deben ser evitados por el que formula el documento y por el mecanógrafo —pero que sobre todo, cuando se trata de la parte puramente formal del acta, le pueden escapar fácilmente a la atención del notario—, le causasen a él unas consecuencias desastrosas. Pongamos por caso que se ha preparado un testamento, el cual, según costumbre, debe ser firmado por el cliente en el despacho del notario, y que, supongamos por enfermedad, el instrumento deba ser otorgado en casa del testador; es decir, fuera del distrito en que es competente el notario. Entonces hay que cambiar el nombre del municipio, el que debe figurar en el acta, y, si se le olvida, la consecuencia no es nada menos que la privación de autenticidad y, por tanto, la nulidad de las disposiciones; y el notario o sus sucesores, pues tal error muchas veces no se comprobará sino después de muchos años, pueden ser hechos responsables de tal descuido. Por ello es absolutamente indispensable que el notario se asegure contra las consecuencias de su responsabilidad profesional. Durante mucho tiempo resultaba sumamente difícil cubrir este riesgo, pero más tarde se ha ofrecido una póliza especial que puede ser considerada como satisfaciendo razonables exigencias. La prima del seguro es bastante elevada, y a menudo se incluía en la póliza una cláusula de “primer riesgo”. Claro está que raramente se ha procedido a publicar los casos en que un notario había sido hecho responsable; pero, a pesar de ello, se puede estar cierto de que esta forma de seguro llena una necesidad.

Cometería yo un error si en este artículo no prestara atención a la más reciente reforma drástica en la legislación notarial. La misma fue introducida por la Ley de 1958, y modifica completamente la enseñanza para el oficio. En resumidas cuentas, y dejando a salvo la situación tal como fue con anterioridad a la Ley de 6 de mayo de 1878, se logró establecer la competencia del “candidato al notariado” —competencia que, previo un período de aprendizaje en un despacho de notario, ofrece la posibilidad de ser nombrado notario, si bien que uno no tiene derecho a ello—; dicha competencia se puede obtener mediante una serie de tres

exámenes estatales. La integración de la junta examinadora, así como el programa de examen, ha sido fijada por la Ley, y ambos son garantía suficiente para la capacidad de los notarios futuros. Los exámenes no han sido fáciles, ni con mucho; pero la causa de que tantos candidatos fracasaran tenía su origen también en la falta de erudición y una fuerte desestimación del examen, motivos, a menudo, de que combinaban los estudios con otras ocupaciones diarias que caían o no caían en la categoría de la profesión notarial. Normalmente, los estudios duraban de cinco a siete años. Los aspirantes debían escoger ellos mismos el mejor método para hacer suyos los conocimientos necesarios. Nacían cursos de formación, muchos de ellas a cargo de notarios o candidatos al notariado muy capaces, o bien a cargo de funcionarios del ramo muy colindante de la Registración; pero había también cursos a cargo de personas cuyos antecedentes daban suficiente motivo para dudar de su éxito como profesores. Aparte de ello, ofrecía el sistema grandes inconvenientes: la educación general, el conocimiento de la vida y un interés científico que no sólo está basado en las asignaciones del examen, amenazaban ser desatendidos.

Ya en el año de 1930 era nada menos que Meyers —el célebre y respetadísimo catedrático en la Universidad de Leyden, conocido muy por allá de las fronteras holandesas, quien también durante varios años fue miembro del tribunal examinador— quien demostró que no había suficientes motivos para privar al futuro notario, cuya situación en el porvenir podría juzgarse, bajo muchos aspectos, igual a la del abogado o del juez, de una educación universitaria. Y un Comité instituido por la Hermandad de los Notarios en los Países Bajos y la Hermandad de los Candidatos al Notariado, presidido por el mismo Meyers, recomendó, en 1932, la educación universitaria. Pasando por alto las discusiones subsiguientes, me limito a informar que, en 1958, tanto la formación del notario, como los exámenes, quedaron organizados, salvo algunas disposiciones transitorias, de completa conformidad con el sistema universitario.

Cuando el Comité Estatal para el Examen Notarial había terminado su trabajo, en el año 1961, las dos precitadas Hermandades le obsequiaron con un "Libro Conmemorativo", que fue escrito bajo la dirección de la "Fundación para el Fomento de la Ciencia Notarial", que tiene su sede en Amsterdam. Este "Libro Conmemorativo" contiene nueve artículos, muy dignos de ser leídos, y escritos por muy destacados y prominentes expertos. Este artículo, en su conjunto, da muy buena imagen de la historia del notariado en cuanto a la formación profesional y los exámenes.

Y, por fin, unas cuantas palabras acerca del porvenir. Dar un pronóstico es difícil, pero ya me parece que no existe ninguna razón para ser optimista. Ello es que en algunos oficios se puede comprobar un decaimiento; en otros, un progreso. El desarrollo de las ciencias y de la técnica, así como las relaciones internacionales, han venido reformando en tal forma la vida económica y la esfera profesional de muchos, que ya no hay nadie que pueda abarcar sino muy globalmente la

materia que es propia de su profesión, y de ello ha nacido una especialización cada vez más grande en todos los terrenos. Esta especialización se ha desarrollado, en cuanto al notariado, de manera muy singular. Ya desde hace muchos años se conocía la distinción entre la "práctica de herencia" y la de "traspasos e hipotecas". Aquélla garantiza una actividad bastante constante, que dará, ciertamente, satisfacción a la persona que tiene interés científico y está dispuesta a adentrarse en los intereses ajenos, aun cuando los resultados pecuniarios no estén siempre en justa proporción con el trabajo realizado; "traspasos e hipotecas" implica una actividad más dirigida a la vida diaria; suele ser muy lucrativa, pero también muy sensible a la coyuntura. En ella el notario siempre ha de cuidar de que sea él, y no el cliente, quien tenga la voz decisiva, estando alerta en todo momento para no quedar enredado en operaciones financieras que el cliente contrae con demasiada facilidad, sabiendo que de él nunca se podrá recobrar ni un céntimo y confiando en que los tiempos no cambien desfavorablemente o hasta mejoren. Al desarrollarse tan fuertemente el comercio, nacieron en las ciudades de Amsterdam y Rotterdam las llamadas "prácticas mercantiles", cuya característica más saliente son los asuntos marítimos y los relativos a las sociedades.

En los despachos de notarios asociados se notaba, a veces, una repartición de las tareas, lo que tenía por objeto cumplir con los deseos especiales de cada uno de los asociados.

Pero la especialización no ha llegado más lejos. Ya tarde se reconoció la gran influencia que ejercía el desarrollo del Derecho Fiscal, y tarde también se comprendió que las disposiciones relacionadas con la modificación de un acta de capitulaciones matrimoniales limitaba inútilmente el trabajo del notario en favor del procurador. La consecuencia de todo ello ha sido que la especialización sí que fue realizada, pero no —como en otros ramos de la ciencia— dentro del marco de los que a ella se dedicaban, sino extendiéndose a muchas personas ajenas al notariado.

Así es que casi toda la actividad en asuntos fiscales ya está perdida para el notario. Y no se deben desestimar las consecuencias de tal situación. Casi nadie que tenga intereses financieros de cierta importancia puede en la actualidad ocuparse aun de hacer las declaraciones anuales al fisco, y gran número de expertos —o no expertos— están listos para dedicarse a tal trabajo. Se comprende que si el cliente se muere, y si el hombre de confianza ya desde hace tantos años se ha venido ocupando de sus asuntos fiscales, sus parientes (del cliente) —con razón o sin ella sigan confiando en que también la herencia la podrá arreglar perfectamente bien el "experto", y el resultado es que el arreglo de la herencia se le escapa al notario. Y si en un momento dado la ayuda del notario resultase indispensable —como, por ejemplo, en los traspasos de bienes o en casos de minoría de edad de un interesado en la herencia—, estos asuntos se los confían al notario que ha sido elegido por la sabiduría del experto de la familia. Es, por tanto, un flojo consuelo para el "notario de la familia" el saber que también hay

muchos expertos prominentes, quienes determinan mejor los límites de sus actividades. Aunque abundan los ejemplos de lo contrario —piénsese tan sólo en los incorrectos procedimientos en asuntos de demarcación de las disposiciones tocantes a la aportación y limitación—, gran parte de los que van en demanda de justicia viven convencidos de que los servicios del notario en tales asuntos suponen gastos inevitablemente más altos. En virtud de lo sucedido, temo que el notariado haya perdido mucho terreno ya, y aún perderá más.

El catedrático, abogado y candidato al notariado J. M. Polak, que ocupa la cátedra en la Escuela Superior de Agricultura de Wageningen, da realce a esta materia también en su estudio que figura en el precitado "Libro Conmemorativo", del cual me permito citar lo siguiente (pág. 49): "...En la actualidad se acepta menos" (alude a la autoridad del notario v. H.). "Hay tantas posibilidades de instruirse por otro lado", y luego: "El notario de hoy tiene que luchar más; su terreno de actividad es amenazado por todos los lados. Tiene que aguantar la competencia de los abogados, de los consejeros fiscales, de los peritos contables y de toda clase de oficinas e institutos que se dedican a dar consejos. Tiene que probar su pericia a sus clientes, los que son mucho más críticos que antes, y que de muy buena gana están dispuestos a disputar la tan arraigada tesis (ya que siempre ha habido mucha confianza en el buen juicio del notario, v. H.) de que casi nunca hay disputas en cuanto al derecho hereditario." Etcétera.

En los años que vienen será finalizada la revisión del Código Civil neerlandés —creación de Meyers que había de ser realizada, a causa de su muy deplorado fallecimiento, por otros expertos—; es indudable que esta reforma acarreará muchos problemas para los notarios, sin hablar de la dificultad de convencer al público de la necesidad de introducir alteraciones en documentos ya existentes. Las diligencias preventivas de los notarios son atribuidas, muy a menudo, a motivos falsos, lo cual, naturalmente, lleva a los notarios a abstenerse de tales servicios.

La Asociación Notarial ha estado despertando interés desde hace ya muchos años. Es verdad que, en el pasado, dicha forma fue utilizada —pero más vale hablar de un abuso— para crear o perpetuar situaciones viciosas; pero, dejando aparte el hecho de que bien se puede luchar contra ellas, con tal de que, en primer lugar, las Cámaras de Vigilancia sean diligentes, opino yo que los inconvenientes no bastan, ni remotamente, a contrarrestar las enormes ventajas que la asociación puede traer consigo no sólo para el cliente, sino también para los funcionarios notariales. Esta opinión no la suscribe el Gobierno, el que a cada paso trata de poner obstáculos a la formación de asociaciones notariales, y ni un solo momento deja de pensar en la posibilidad de una prohibición pertinente, ¡afortunadamente, sin resultado hasta ahora! La asociación notarial, en efecto, supone un paso importante; pero la decisión de asociarse o no asociarse hay que dejarla, lo mismo que las condiciones en que efectuarla, al notario mismo.

Para los candidatos femeninos al notariado era, hace muchos años, de suma importancia el saber si podían o no podían ser nombradas no-

tarios. Sus probabilidades de éxito aumentaban y declinaban, con frecuencia, según las ideas políticas o el concepto de la vida que tenían los ministros que iban y venían con regularidad. En años posteriores se han nombrado con frecuencia notarios femeninos, sobre todo en las grandes ciudades y en las de mediana importancia. Sigue siendo punto de discusión el cambio de la sede legal, con el subsiguiente traslado del notario. Para que el lector se dé buena cuenta de esta materia, conste que en algunos países se suele clasificar a los notarios en determinadas categorías. Este sistema trae consigo que determinados puestos tan sólo los puede ocupar un notario de cierta clase o categoría, pero también que los trasladados a otros puestos son corrientes y, generalmente, implican un ascenso positivo. En los Países Bajos es diferente. Legalmente, todos los notarios son de una misma categoría. A raíz de su nombramiento se le designa al notario su puesto o sede legal; los traslados son excepcionales, y oficialmente no significan un ascenso del interesado aunque no se puede negar que muchas veces la situación del notario mejorará por prometer su nuevo puesto una práctica más extensa y/o por estar mejor situado.

También se aprende, empero, que el notario, después de nombrado en un puesto poco atractivo, deberá contar, razonablemente, con que al cabo de cierto número de años pueda ser trasladado a otro puesto más favorable. No me parece ser de gran importancia la pregunta de cuál de estos dos sistemas debe ser adoptado, con tal que el solicitante ya sepa a qué atenerse a este respecto. Hasta ahora, el traslado depende, y mucho, de la opinión que se forme, de un determinado caso, el pasajero Ministro de Justicia. Aspiraciones —que yo sepa— no las hay en la actualidad en el notariado, y, a mi modo de ver, no debe deplorarse en lo más mínimo. El lector atento ya habrá concluido que, en efecto, muchas mejoras deberían realizarse; pero está por ver si se está conforme fuera del pequeño círculo que forma el notariado. No hay que sobrevalorar el interés que pone el Poder Legislativo —cuya cooperación para la introducción de mejoras es indispensable—, a menos que se trate de esfumar la distinción entre el “oficial público” y el “funcionario” y forzar al notario en una situación contraria al “oficio libre”, por reducido que sea este grupo numéricamente. Todo ello implica que el notario es considerado como “funcionario” cuando se quiera criticarlo o recabar algo de él, mientras que se le hace ver que NO es “funcionario”, y que no existe relación alguna entre el Estado y él, cuando pudiera haber cuestión de cualquier medida en favor del notario. A este caso también es aplicable el dicho de que “Los cambios no siempre son mejores”.

Si es de gran importancia el que en asuntos tocantes al notariado se concede valor tanto a la opinión de los organismos que han sido instituidos especialmente por y para el Notariado como a la de las autoridades locales.

Ello tiene aplicación también al sistema adoptado en los nombramientos, y con respecto a éste me limito a observar que sería una simplificación de las cosas para todos los interesados si los nombramientos

se pudieran hacer a base de una lista de candidatos terminante. Establecer una "recomendación" no terminante que por cualquier motivo es susceptible de ser desatendida no es atractivo, y tampoco sirve para que las personas o institutos interesados sigan teniendo presente la real importancia y responsabilidad de su cargo.

Espero haber conseguido que con este bosquejo se hayan formado hasta los que tenían pocos contactos con los Países Bajos y/o la legislación neerlandesa una clara idea del notariado en los Países Bajos.

Concluyo esta colaboración dando expresión a mis mejores deseos, que van dirigidos a las autoridades notariales y a los notarios de España, para que el notariado en la misma siga floreciendo y prosperando (\*).

~~~~~  
(\*). Este artículo ha sido escrito directamente en español por su autor, conservándose su redacción y estilo bien expresivos, para mejor apreciar su mérito y esfuerzo, que R. I. N. en verdad, agradece.